

**RAD. 08001315300420210033100 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

System communication Microsoft <merlanoabogados@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 9:26 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Barranquilla 25-01-2022**

**Doctor:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.-**

**PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA**

**DEMANDANTES: LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y Otros.**

**DEMANDADO: SOCIEDAD LIVECOL S.A.S. SIGLA LIVECOL S.A.S. NIT. 900.797.180-2**

**RAD. 08001315300420210033100**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ENERO 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO No 6 DEL VIERNES 21 DE ENERO 2022**

**CARLOS MERLANO RODRIGUEZ**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.739.379 y portador de la T.P No. 80.090 del Consejo Superior de la Judicatura, email: [merlanoabogados@hotmail.com](mailto:merlanoabogados@hotmail.com), obrando en nombre y representación de las señoras: **LUZ DARY IDARRAGA FARFAN** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.540.869 de Bogotá; **LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.963.337 de Bogotá y **MARTHA PATRICA CORREDOR DUQUE**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.923.007 de Bogotá; todas domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C; comedidamente manifestó a usted, que mediante el escrito que aparece en datos adjuntos interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ENERO 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO No 6 DEL VIERNES 21 DE ENERO 2022.**

Con distinción y respeto,

**CARLOS MERLANO**

**CC 8739379**

**T.P 80090**

[www.merlanoabogados.com](http://www.merlanoabogados.com)

**Merlano Abogados – Barranquilla, Colombia**

Abogados en Barranquilla especialistas en servicios legales de derecho civil, penal, casacionista, especialista en responsabilidad médica. Ubicados en Barranquilla y disponible para trámites.

[www.merlanoabogados.com](http://www.merlanoabogados.com)

\*\*\*\*\* DISCLAIMER\*\*\*\*\*

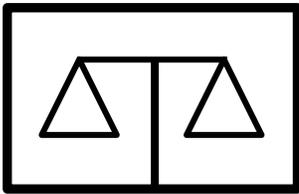
This message is intended exclusively for the named person. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is waived or lost by any mistransmission. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. You must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any views expressed in this message are those of the individual sender, except where the message states otherwise and the sender is authorised to state them to be the views of CARLOS MERLANO. Please note that internet e-mail neither guarantees the confidentiality nor the proper receipt of the message sent. If the addressee of this message does not consent to the use of internet e-mail, please communicate it to us immediately.

\*\*\*\*\* AVISO LEGAL\*\*\*\*\*

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de CARLOS MERLANO. Nótese que el correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

[00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf](#) [00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf](#)

---



Barranquilla 25-01-2022

Doctor:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.-

1

**PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA**  
**DEMANDANTES: LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y Otros.**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD LIVECOL S.A.S. SIGLA LIVECOL S.A.S. NIT.**  
**900.797.180-2**  
**RAD. 08001315300420210033100**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**  
**CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ENERO 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO**  
**No 6 DEL VIERNES 21 DE ENERO 2022**

**CARLOS MERLANO RODRIGUEZ**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.739.379 y portador de la T.P No. 80.090 del Consejo Superior de la Judicatura, email: [merlanoabogados@hotmail.com](mailto:merlanoabogados@hotmail.com), obrando en nombre y representación de las señoras: **LUZ DARY IDARRAGA FARFAN** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.540.869 de Bogotá; **LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.963.337 de Bogotá y **MARTHA PATRICA CORREDOR DUQUE**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.923.007 de Bogotá; todas domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C; comedidamente manifestó a usted, que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ENERO 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO No 6 DEL VIERNES 21 DE ENERO 2022**, por el cual se resuelve rechazar la demanda; todo lo cual se sustenta en los siguientes...

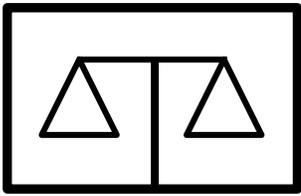
#### 1.- PUNTOS

**1.1.-** Dice el auto recurrido que la decisión colegiada objeto de la demanda fue adoptada en asamblea del 15 de abril 2021.-

**1.2.-** Igualmente expresa la aludida providencia que la demanda de impugnación fue presentada el día 3 de diciembre 2021.

**1.3.-** De las dos anteriores premisas concluye el despacho judicial que la acción ha caducado toda vez que ésta *“solo podrá proponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, so pena de caducidad”*

**1.4.-** La anterior conclusión resultaría paladinamente cierta y de contundencia aplastante si no fuera porque involuntariamente se ha soslayado una circunstancia debidamente acreditada en el expediente y es que el día 15 de junio de 2021, **LUZ DARY IDARRAGA FARFAN, LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA y MARTHA PATRICA CORREDOR DUQUE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda arbitral en contra de **LIVELCOL S.A.S**, la cual, de conformidad con la ley, fue debidamente admitida y notificada a la parte demanda habiéndose trabado debidamente la relación jurídico procesal. Es de anotar que la demanda llegó al Tribunal el



día 15 de junio como lo dice el informe secretarial que aparece en las providencias anexas, pero en realidad fue presentada el día 9 de junio 2021 a las 11.38 como se comprueba con el recibo COURRIER SYSTEM que se anexa como prueba.

**1.5.-** En el proceso seguido en el Tribunal Arbitral jamás se ventiló el tema de la caducidad de la acción, lo cual se desprende de una desprevenida lectura de la contestación de la demanda que ahora se anexa.

**1.6.-** Empero, una vez trabada la relación jurídica procesal con la notificación del auto admisorio del libelo introductor, el día veintiséis de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral convocado para decidir sobre la controversia de Luz Dary Idárraga Farfán, Luz Aydee Hernández Triana y Martha Patricia Corredor Duque en contra de Livelcol S.A.S, profiere la siguiente decisión:

*RESUELVE:*

1. *DECLARAR concluidas las funciones del presente Tribunal Arbitral.*
2. *DECLARAR extinguidos los efectos del pacto arbitral para el presente caso.*
3. *ORDENAR el archivo del expediente de este proceso en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

Esta pieza procesal fue anexa a la demanda.

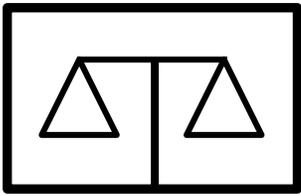
**1.7.-** A efectos de conminar repeticiones innecesarias podemos constatar en las piezas procesales anexas a la demanda y que ahora nuevamente se adjuntan ... **(i)** que hubo una demanda arbitral; **(ii)** que esta fue notificada, **(iii)** que la relación jurídico procesal alcanzó a trabarse antes del año y **(iv)** que la demanda fue contestada.

**1.8.-** Dispone el artículo 94 del Código General del Proceso que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*. (he resaltado)

**1.9.-** Para la eventualidad descrita en el punto 1.7 de estos hechos se enlazan las consecuencias jurídicas dispuestas en el citado artículo 94 del C.G.P antes transcrito, y por esta razón, se entiende interrumpido el termino de caducidad, el cual comenzó a correr nuevamente a partir del día veintiséis de octubre de 2021; día en el cual el Tribunal Arbitral decidió declarar concluidas sus funciones y extinguido los efectos del pacto arbitral.

**1.10.-** No esta demás anotar Honorable juez, que la parte demandante ha sido muy diligente en defensa de sus intereses y que el trámite arbitral no pudo seguir adelantándose no por falta de diligencia de ésta, sino por no contarse con los recursos para pagar los árbitros lo cual fácilmente se constata en la medida en que en las piezas procesales que se anexan aparece la solicitud y la denegación de un amparo de pobreza<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver: En el auto 5 contenido en el Acta 4 del 22 de septiembre 2021. Acápites consideraciones, se lee: *“Por otro lado, el Tribunal observa que la parte demandante presentó junto con su demanda, una solicitud de amparo de pobreza. Dado que dicha parte demandante, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, solicitó que la parte demandada exhibiese unos documentos, el Tribunal resolverá la referida solicitud de amparo en la decisión en la cual éste fije los honorarios y gastos del presente proceso arbitral. Ello ocurrirá precisamente cuando se haya vencido la oportunidad para que la parte demandante se pronuncie sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por la convocada, en atención al requerimiento antes citado”*. En el auto 6 contenido en el acta 5 del primero de octubre 2021, en el acápite de Consideraciones se lee: *“Tras haber recibido el pronunciamiento del demandante respecto de los documentos que aportó el demandado, conforme a la solicitud efectuada por el primero en su demanda, el Tribunal procederá a decidir*



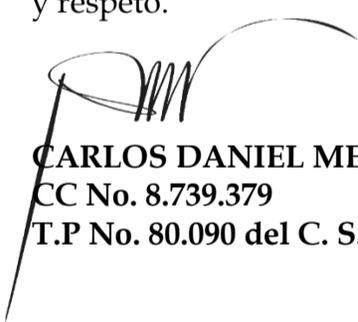
## 2.- PETICION

Solicito muy respetuosamente revocar el auto recurrido y su reemplazo ordenar la admisión de la demanda y el decreto de las medidas cautelares deprecadas toda vez que está en juego el patrimonio de la parte demandante.

## 3.- PRUEBAS

- 3.1.- ACTA 1 del 12 de agosto de 2021, contentiva del AUTO 1 y el auto 2.
- 3.2.- ACTA 2 del 25 de agosto de 2021, contentiva del AUTO 3
- 3.3.- ACTA 3 del 2 de septiembre 2021, contentiva del AUTO 4 que resuelve admitir demanda y correr traslado.
- 3.4.- ACTA 4 del veintidós (22) de septiembre 2021 contentiva del AUTO CINCO que dispone tener por contestada la demanda y dispone correr traslado al demandante del escrito de contestación y de las pruebas anexas y remitidas por la parte convocante.
- 3.5.- ACTA 5 del primero de octubre de 2021, contentiva del AUTO 6
- 3.6.- ACTA 7 del veintiséis de octubre de 2021, contentiva del AUTO NUEVE que resuelve DECLARAR concluidas las funciones del Tribunal Arbitral y DECLARAR extinguidos los efectos del pacto arbitral.
- 3.7.- Recibo COURRIER SYSTEM con el que se comprueba que la demanda llegó al Tribunal el día 15 de junio como lo dice el informe secretarial que aparece en las providencias anexas, pero en realidad fue presentada el día 9 de junio 2021 a las 11.38.
- 3.8.- Contestación de demanda en el proceso arbitral.

Del Honorable Juez **JAVIER VELASQUEZ**, con altos sentimientos de admiración y respeto.



**CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ**  
CC No. 8.739.379  
T.P No. 80.090 del C. S.J.

---

*sobre la solicitud de amparo de pobreza que fue formulada por el apoderado de las personas naturales demandantes, y que fue presentada junto con su escrito de demanda. Esta decisión será proferida en la próxima audiencia que convocará el Tribunal".*

**TRIBUNAL ARBITRAL DE  
LUZ DARY IDARRAGA FARFAN, LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA Y  
MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE  
VS.  
LIVELCOL S.A.S  
(Trámite 131351)**

---

**ACTA 1**

En Bogotá D.C., el 12 de agosto de 2021, siendo las 3:00 p.m., a través de los canales virtuales del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo permite el artículo 2.13 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dio comienzo a la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral que dirimirá las diferencias surgidas entre **LUZ DARY IDARRAGA FARFAN, LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA Y MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE**, como parte convocante, y **LIVELCOL S.A.S**, como parte convocada.

Asistieron por conexión virtual las siguientes personas:

El doctor **SANTIAGO TALERO RUEDA**, árbitro único designado mediante sorteo público para integrar el Tribunal que dirimirá las diferencias surgidas entre las partes.

Por la parte convocante, no hubo asistencia.

Por la parte convocada, asistió el doctor **DAVID NAAR SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 80.771.081 y portador de la tarjeta profesional No. 180.495 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de conformidad con el poder que obra en el expediente.

En representación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá asistió **LEIDY ADRIANA PERALTA FAJARDO**, quien hizo entrega virtual del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento al Tribunal Arbitral.

En este punto de la diligencia, la funcionaria del Centro informó que se dio cumplimiento al artículo 2.27 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin manifestación alguna de las partes respecto de la aceptación del árbitro.

A continuación, el Tribunal profirió el siguiente:

### AUTO 1

Para promover el impulso del proceso, el Tribunal:

### RESUELVE

1. Declarar legalmente instalado el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre **LUZ DARY IDARRAGA FARFAN, LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA Y MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE**, como parte convocante, y **LIVELCOL S.A.S** como parte convocada.
2. Nombrar como secretaria *Ad-hoc* a **LEIDY ADRIANA PERALTA FAJARDO**
3. Designar como secretario del Tribunal Arbitral al doctor **CARLOS ANDRÉS PERILLA**, secretario inscrito en la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a quien se le comunicará la presente designación y se posesionará ante el Tribunal, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.27 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Fijar como lugar de funcionamiento y secretaría, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la **Calle 76 No. 11-52**, de esta ciudad. No obstante, hasta comunicación en contrario, el presente Tribunal funcionará exclusivamente mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, según las instrucciones administrativas que imparta al respecto el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de

conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Reconocer personería al doctor **CARLOS MERLANO RODRIGUEZ** en calidad de apoderado judicial de la convocante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder otorgado.
6. Reconocer personería al doctor **DAVID NAAR SÁNCHEZ** en calidad de apoderado judicial de la convocada, en los términos y para los efectos establecidos en el poder otorgado.
7. Señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.13 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se utilizarán medios electrónicos en todas las actuaciones, inclusive para la presentación y trámite de los diversos escritos y sus anexos. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas hasta el momento registradas en el expediente:

Parte Convocante:

**LUZ DARY IDARRAGA FARFAN, LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA Y  
MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE**

[luz.z.da@hotmail.com](mailto:luz.z.da@hotmail.com)

[patri.corredor@hotmail.com](mailto:patri.corredor@hotmail.com)

[asesoraseguros@outlook.com](mailto:asesoraseguros@outlook.com)

Apoderado de la Parte Convocante:

**CARLOS MERLANO RODRIGUEZ**

[merlanoabogados@hotmail.com](mailto:merlanoabogados@hotmail.com)

Parte Convocada:

**LIVELCOL S.A.S**

[aguabonfresh@gmail.com](mailto:aguabonfresh@gmail.com)

Apoderado de la Parte Convocada:

**DAVID NAAR SÁNCHEZ**

[naar.david13@gmail.com](mailto:naar.david13@gmail.com)

Secretario:

**CARLOS ANDRÉS PERILLA**

[carlosperilla@hotmail.com](mailto:carlosperilla@hotmail.com)

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá  
[radicaciondocumentoscac@ccb.org.co](mailto:radicaciondocumentoscac@ccb.org.co)

De todos los correos electrónicos remitidos, las partes y la secretaria deberán acusar recibo. No obstante, la notificación se entenderá surtida de conformidad con la ley.

Las partes y los apoderados asumen la obligación de revisar periódicamente la totalidad de las bandejas o buzones existentes en su correo electrónico, lo cual incluye el buzón de spam o correo no deseado. En ese sentido, el Tribunal expresamente deja constancia a las partes y sus apoderados que, si por alguna razón un correo electrónico es desviado a una bandeja diferente a la de entrada, como por ejemplo la de correo no deseado o spam, se entenderá para todos los efectos a que haya lugar que el correo electrónico fue recibido.

Las comunicaciones remitidas digitalmente al Tribunal se entenderán presentadas dentro del término cuando sean recibidas a más tardar a las **11:59:59 p.m.** del día señalado en la dirección electrónica del secretario designado.

De optar por la presentación de documentos en físico, las partes deberán tener en cuenta el horario de atención al público del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, en días hábiles de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 5:00 p.m.**, en jornada continua. No obstante, las partes deberán atenerse a lo dispuesto en las Circulares 001 del 16 de marzo de 2020 y 005 del 2 de septiembre de 2020 expedidas por Centro.

Los escritos dirigidos por las partes al Tribunal deberán copiarse simultáneamente a la respectiva contraparte, utilizando los correos electrónicos antes mencionados. Será deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior, de

acuerdo con lo indicado en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La anterior providencia quedó notificada en audiencia.

A continuación, la secretaria Ad-Hoc rindió el siguiente;

### INFORME SECRETARIAL

El 15 de junio de 2021 junto con el escrito de demanda se radicó dentro del caso del asunto una solicitud de amparo de pobreza y de medidas cautelares.

Fin del informe secretarial.

Acto seguido, el Tribunal profirió el siguiente:

### AUTO 2

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Para tal efecto, realiza las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El 15 de junio de 2021, **LUZ DARY IDARRAGA FARFAN, LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA Y MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda arbitral en contra de **LIVELCOL S.A.S** la cual, en virtud de lo previsto en el artículo 2.32 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, debe reunir los requisitos de toda demanda, en los términos del Código General del Proceso, además de los requisitos indicados en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez examinada la demanda, encuentra el Tribunal que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión como se explica a continuación:

1. El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda deberá contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Observa el Tribunal que no se cumple con el requisito precitado, pues los hechos 2.5 y 2.6 son confusos en su redacción, y no es posible entender las consideraciones fácticas descritas.

El demandante deberá aclarar estos hechos, de una manera precisa y coherente, tal como lo exige la norma.

2. El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda deberá contener *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*

Observa el Tribunal que el texto de la demanda se endereza, en líneas generales, al restablecimiento de los derechos societarios de un grupo de accionistas, conforme a la impugnación de una decisión adoptada en la asamblea general de accionistas de la sociedad convocada. Allí se aduce, entre otras cosas, que dicho grupo de accionistas fue excluido de la sociedad y que en ese contexto existe una discusión con respecto al pago de los aportes de las referidas accionistas al capital social de la mencionada empresa.

Sin embargo, la demanda no incluye el acápite de cuantía ni el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso. El demandante deberá incluir entonces la cuantía estimada y el respectivo juramento estimatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda arbitral para que la parte convocante, en el término de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos mencionados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** En virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias para traslado, el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico al Tribunal, secretaría y a la parte convocada.

La subsanación deberá presentarse en un escrito integrado

**TERCERO:** Sobre las demás solicitudes el Tribunal se pronunciará posteriormente.

La anterior providencia quedó notificada en audiencia

En los términos del artículo 2.13 y 2.14 del Reglamento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá la presente audiencia se llevó a cabo por medios virtuales por lo que agotado su objeto los asistentes aprobaron el acta mediante manifestación expresada por dichos medios.

*Asiste por medios virtuales*  
**SANTIAGO TALERO RUEDA**  
Árbitro

*Asiste por medios virtuales*  
**DAVID NAAR SÁNCHEZ**  
Apoderado Parte Convocada

*Asiste por medios virtuales*  
**LEIDY ADRIANA PERALTA FAJARDO**  
Secretaria Ad-hoc

**TRIBUNAL ARBITRAL DE LUZ DARY IDÁRRAGA FARFÁN, LUZ AYDEE  
HERNÁNDEZ TRIANA Y MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE  
EN CONTRA DE LIVELCOL S.A.S.**

**ACTA 2**

En Bogotá D.C., el 25 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral convocado para decidir sobre la controversia de Luz Dary Idárraga Farfán, Luz Aydee Hernández Triana y Martha Patricia Corredor Duque en contra de Nivelcol S.A.S., integrado por Santiago Talero Rueda como árbitro único, profiere las siguientes decisiones:

**POSESIÓN DEL SECRETARIO**

Mediante Auto 1 proferido en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, el Tribunal designó al doctor Carlos Andrés Perilla Castro como su Secretario.

El doctor Carlos Andrés Perilla Castro aceptó su nombramiento como Secretario del Tribunal y cumplió con el deber de información mediante escrito remitido por correo electrónico el 17 de agosto de 2021, dirigido a las partes y sus apoderados y al Centro de Arbitraje y Conciliación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la remisión del anterior escrito no se recibieron observaciones o pronunciamientos de los sujetos que intervienen en este proceso arbitral, frente a la declaración de imparcialidad del Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1563 expedida en 2012, el Tribunal posiona en su cargo al Secretario designado, quien se compromete a cumplir los deberes de su cargo de conformidad con la ley.

Se informa que para efectos de recibir y enviar comunicaciones y notificaciones desde y hacia el Tribunal, el Secretario utilizará el correo electrónico [carlos.perilla@outlook.com](mailto:carlos.perilla@outlook.com)

A continuación, el Tribunal profiere el

**AUTO 3**

Informe Secretarial:

El Secretario informa que el 17 de agosto de 2021 se recibió el memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, en el cual presentó la subsanación de la demanda arbitral.

Se deja constancia de que la parte demandante no presentó recurso en contra del Auto 1 proferido por el Tribunal Arbitral.

Con base en este Informe, el Tribunal realiza las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Para la designación de árbitros por sorteo, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá ha conformado dos listas de árbitros, denominadas Lista A y Lista B. Para cuantías mayores a 400 SMMLV se escogen los árbitros de la Lista A, mientras que para cuantías inferiores a 400 SMMLV se seleccionan los árbitros de la Lista B.

En el presente caso, el Centro de Arbitraje y Conciliación realizó el sorteo y designación del árbitro único con base en la Lista A. No obstante, y tras la inadmisión de la demanda, la parte demandante presentó el memorial de subsanación indicando que la cuantía del presente proceso es de \$126.000.000, es decir, inferior a 400 SMMLV.

Esta regla de designación de árbitros de las Listas A y B, basada en la cuantía, solo es una previsión interna de administración de casos adoptada por el Centro de Arbitraje y Conciliación, y no constituye una norma legal que afecte el proceso arbitral, ni la debida integración de un Tribunal Arbitral conforme a la Ley, ni la decisión sobre su competencia.

Sin embargo, antes de decidir sobre la admisión de la demanda, el Tribunal otorgará a las partes un término de tres días hábiles para que manifiesten si tienen alguna objeción únicamente frente al hecho de que el árbitro único haya sido escogido de la Lista A, y no de la Lista B que es la que correspondería de conformidad con la cuantía del presente proceso, según la precisión efectuada por la parte demandante al subsanar su demanda.

En caso de que alguna o ambas partes objeten la designación del árbitro único, se devolverá el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación para que éste proceda a realizar una nueva designación de árbitro, conforme a la cuantía que precisó la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda. De lo contrario, el árbitro único continuará con el trámite del proceso arbitral.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

Con base en el sorteo público realizado y habiéndose conocido la cuantía del proceso expresada por la parte demandante, se les otorga a las partes un término de tres días hábiles durante el cual podrán manifestar su objeción o no únicamente frente a la designación del árbitro único a partir de la Lista A de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese.

Esta acta es aprobada por el árbitro único

**SANTIAGO TALERO RUEDA**

El Secretario del Tribunal Arbitral hace constar que el árbitro único aprobó esta acta por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

*Carlos Perilla Castro*  
**CARLOS ANDRÉS PERILLA CASTRO**  
Secretario

**TRIBUNAL ARBITRAL DE LUZ DARY IDÁRRAGA FARFÁN, LUZ AYDEE  
HERNÁNDEZ TRIANA Y MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE  
EN CONTRA DE NIVELCOL S.A.S.**

**ACTA 3**

En Bogotá D.C., el 2 de septiembre 2021, el Tribunal Arbitral convocado para decidir sobre la controversia de Luz Dary Idárraga Farfán, Luz Aydee Hernández Triana y Martha Patricia Corredor Duque en contra de Nivelcol S.A.S., integrado por Santiago Talero Rueda como árbitro único, y Carlos Andrés Perilla Castro, como Secretario, profiere las siguientes decisiones.

**INFORME SECRETARIAL**

El Secretario informa que durante los tres días siguientes a las notificación del Auto 3, ninguna de las partes presentó objeción alguna frente a la designación del árbitro único de este proceso, a partir de la Lista A de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación.

A continuación, el Tribunal profiere el

**AUTO 4**

**Consideraciones**

Mediante memorial remitido el 17 de agosto de 2021, la parte demandante presentó la subsanación de la demanda arbitral. Al respecto, el Tribunal observa que esta subsanación fue presentada dentro de la oportunidad procesal definida en la ley, y que con ella el demandante atendió los requerimientos relativos a la aclaración de los hechos y de cuantía del proceso, conforme al auto inadmisorio.

Según lo establecido en la cláusula compromisoria invocada por el demandante para iniciar este proceso arbitral (cláusula 36 de los estatutos sociales de la sociedad Nivelcol SAS), éste se adelantará de conformidad con las leyes colombianas y con el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante el “Reglamento de Arbitraje”). En lo pertinente, se aplicará el Código General del Proceso (“C.G.P.”)

Por lo tanto, se admitirá la demanda arbitral y se ordenará correrle traslado a la parte demandada. En atención al numeral 1 del artículo 2.35 del Reglamento de Arbitraje, se fijará un término de 10 días hábiles de traslado de la demanda al demandado, durante el cual el demandado podrá contestar la demanda y proponer excepciones.

El Tribunal observa que en su demanda, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., el demandante indicó los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte al proceso. Por ende, se aplicará el inciso 1 del artículo 90 del C. G.P., según el cual, en el auto que admite la demanda, el árbitro ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda arbitral presentada por la parte convocante en contra de la sociedad convocada.
2. Disponer que este proceso arbitral se adelantará conforme a las leyes colombianas y al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En lo pertinente, se aplicará el Código General del Proceso.
3. Correr traslado de la demanda arbitral reformada a la parte convocada por el término de 10 días hábiles.
4. Ordenar a la parte convocada que, durante el término de traslado de la demanda, remita con destino al expediente de este proceso arbitral las pruebas solicitadas por la parte convocante en su demanda, numerales 8.13 al 8.16, incluyendo los subnumerales allí contenidos. Los documentos deberán ser remitidos en archivo electrónico, vía correo electrónico o en caso de que su tamaño supere la capacidad del correo, a través del aplicativo wetransfer u otro similar. La parte convocada se deberá cerciorar que los miembros del Tribunal (el árbitro único y el secretario) y la parte demandante tengan los permisos de acceso a la totalidad de los documentos remitidos electrónicamente.

Notifíquese.

Esta acta es aprobada por el árbitro único

**SANTIAGO TALERO RUEDA**

El Secretario del Tribunal Arbitral hace constar que el árbitro único aprobó esta acta por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

*Carlos Andrés Perilla Castro*

**CARLOS ANDRÉS PERILLA CASTRO**

Secretario

**TRIBUNAL ARBITRAL DE LUZ DARY IDÁRRAGA FARFÁN, LUZ AYDEE  
HERNÁNDEZ TRIANA Y MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE  
EN CONTRA DE NIVELCOL S.A.S.**

**ACTA 4**

En Bogotá D.C., el veintidós (22) de septiembre 2021, el Tribunal Arbitral convocado para decidir sobre la controversia de Luz Dary Idárraga Farfán, Luz Aydee Hernández Triana y Martha Patricia Corredor Duque en contra de Nivelcol S.A.S., integrado por Santiago Talero Rueda como árbitro único, y Carlos Andrés Perilla Castro, como Secretario, profiere las siguientes decisiones.

**INFORME SECRETARIAL**

El Secretario informa:

La notificación del auto admisorio de la demandada se hizo al demandado mediante correo electrónico del jueves 2 de septiembre, con base en el artículo 23 de la Ley 1563. El término de traslado fue fijado en 10 días hábiles, que corrieron del viernes 3 al viernes 17 de septiembre de 2021.

El demandado contestó la demanda el viernes 17 de septiembre de 2021, para lo cual remitió diversos mensajes al buzón de correo electrónico del Centro de Arbitraje y Conciliación, en los cuales remitió archivo en formato pdf identificados así:

- Escrito de contestación de la demanda.
- Acta de Asamblea de Nivelcol SAS del 15 abril de 2021.
- Estados financieros de Nivelcol SAS de los años 2017, 2018, 2019, 2020.
- Balances de pruebas de Nivelcol SAS de los años 2015 a 2020.
- Libro de actas de Nivelcol SAS.
- Libro diario de Nivelcol de los años 2015 a 2020 (Se recibieron 45 archivos pdf).
- Libro de Inventario de Nivelcol de los años 2015 a 2020.
- Informe de Gestión Nivelcol años 2017 a 2020.

Esta enumeración se hace con base en la denominación de los diversos archivos pdf recibidos y no constituye una certificación sobre el contenido o autenticidad de la información remitida, ni tampoco sobre si dicha información cumple o no, en forma completa, con el requerimiento

efectuado por este Tribunal en el numeral 4 de la parte resolutive del Auto 4, proferido el 2 de septiembre de 2021.

Adicionalmente se informa que el jueves 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada remitió un mensaje al correo electrónico del Secretario, en el cual preguntó si el término de traslado de la demanda se contabiliza con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la misma fecha, el Secretario le respondió informando que la notificación por medio electrónico se hizo conforme al artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, el cual dispone que tal notificación se entiende recibida el día que se envió, por lo que el término fijado empieza a correr al día siguiente de la notificación.

Hasta aquí el Informe Secretarial.

A continuación, el Tribunal profiere el

### **AUTO 5**

#### **Consideraciones**

El memorial remitido por la parte demandada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso y fue presentada dentro del término de traslado definido por el Tribunal Arbitral.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda, y se correrá traslado del escrito de contestación y de las pruebas anexas al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito, conforme al numeral 2 del artículo 2.35. del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional.

Durante este mismo término, la parte demandante también podrá pronunciarse sobre los documentos que solicitó a la sociedad convocada y que fueron aportados por ésta junto con su contestación de la demanda, en atención al requerimiento efectuado por este Tribunal en el numeral 4 de la parte resolutive del Auto 4.

Por otro lado, el Tribunal observa que la parte demandante presentó junto con su demanda, una solicitud de amparo de pobreza. Dado que dicha parte demandante, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, solicitó que la parte demandada exhibiese unos documentos, el Tribunal resolverá la referida solicitud de amparo en la decisión en la cual éste fije los honorarios y gastos del presente proceso arbitral. Ello ocurrirá precisamente cuando se haya vencido la oportunidad para que la parte demandante se pronuncie sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por la convocada, en atención al requerimiento antes citado.

Finalmente, el Tribunal Arbitral requiere a las partes para que en lo sucesivo, sus comunicaciones hacia el Tribunal se realicen mediante memoriales presentados en las oportunidades definidas en el Reglamento y en la ley, y no mediante mensajes informales.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. Se tiene por contestada la demanda.
2. Se dispone correr traslado al demandante del escrito de contestación y de las pruebas anexas y remitidas por la parte convocante, por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito y pronunciarse sobre los documentos aportados por la demandada con su contestación de la demanda.

Notifíquese.

Esta acta es aprobada por el árbitro único

**SANTIAGO TALERO RUEDA**

El Secretario del Tribunal Arbitral hace constar que el árbitro único aprobó esta acta por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

*Carlos Perilla Castro*

**CARLOS ANDRÉS PERILLA CASTRO**  
Secretario

**TRIBUNAL ARBITRAL DE LUZ DARY IDÁRRAGA FARFÁN, LUZ AYDEE  
HERNÁNDEZ TRIANA Y MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE  
EN CONTRA DE LIVELCOL S.A.S.**

**ACTA 5**

En Bogotá D.C., el primero de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral convocado para decidir sobre la controversia de Luz Dary Idárraga Farfán, Luz Aydee Hernández Triana y Martha Patricia Corredor Duque en contra de Nivelcol S.A.S., integrado por Santiago Talero Rueda como árbitro único, y Carlos Andrés Perilla Castro, como Secretario, profiere las siguientes decisiones.

**INFORME SECRETARIAL**

El Secretario informa:

El 22 de septiembre de 2021 se notificó a las partes el Auto 5, y se corrió traslado al demandante de las excepciones y documentos presentados por el demandado con su contestación de la demanda, los cuales le fueron remitidos por correo electrónico en esa misma fecha. El traslado se corrió por cinco días hábiles, entre el 23 y el 29 de septiembre de 2021, ambas fechas incluidas.

El 27 de septiembre de 2021, el demandante presentó un memorial por medio del cual se pronunció frente a los documentos que fueron presentados por el demandante. Allí solicitó, entre otras cosas, que el Tribunal adopte inferencias adversas frente a la parte demandada, con ocasión de su conducta al aportar los documentos que fueron requeridos en el proceso.

Fin del Informe Secretarial.

A continuación, el Tribunal profiere el

**AUTO 6**

**Consideraciones**

Tras haber recibido el pronunciamiento del demandante respecto de los documentos que aportó el demandado, conforme a la solicitud efectuada por el primero en su demanda, el Tribunal procederá a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza que fue formulada por el apoderado de las

personas naturales demandantes, y que fue presentada junto con su escrito de demanda. Esta decisión será proferida en la próxima audiencia que convocará el Tribunal.

Por otro lado, el Artículo 2.36. del Reglamento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación dispone:

***Artículo 2.36. Solicitud de Audiencia de conciliación.***

*Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la Litis y el ejercicio del derecho de defensa, las partes podrán solicitar de manera conjunta al tribunal la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 del Estatuto Arbitral.*

*En caso de que las partes no soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el Tribunal procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de fijación de honorarios.*

En este proceso ya se surtieron los trámites correspondientes a la integración de la litis y ejercicio del derecho de defensa, puesto que se surtieron las fases de admisión de la demanda, contestación de la demanda y traslado de las excepciones de fondo y de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Tras haber surtido estas fases, el Tribunal observa que las partes no solicitaron, de manera conjunta, la celebración de audiencia de conciliación. Por ende, no se realizará dicha audiencia y en su lugar, se procederá a citar a las partes a audiencia de fijación de honorarios.

Por lo anterior, el Tribunal citará a las partes a audiencia, en la cual decidirá en primer lugar sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada por las convocantes, y a continuación fijará los honorarios y gastos del proceso.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. Se convoca a las partes a la audiencia que se celebrará por medios virtuales el jueves 7 de octubre de 2021, a las 9:00 AM, para decidir los asuntos indicados en la parte motiva.

Notifíquese.

Esta acta es aprobada por el árbitro único

**SANTIAGO TALERO RUEDA**

El Secretario del Tribunal Arbitral hace constar que el árbitro único aprobó esta acta por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

*Carlos Perilla*

**CARLOS ANDRÉS PERILLA CASTRO**  
Secretario

**TRIBUNAL ARBITRAL DE LUZ DARY IDÁRRAGA FARFÁN, LUZ AYDEE  
HERNÁNDEZ TRIANA Y MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE  
EN CONTRA DE LIVELCOL S.A.S.**

**ACTA 7**

En Bogotá D.C., el veintiséis de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral convocado para decidir sobre la controversia de Luz Dary Idárraga Farfán, Luz Aydee Hernández Triana y Martha Patricia Corredor Duque en contra de Nivelcol S.A.S., integrado por Santiago Talero Rueda como Árbitro Único, y Carlos Andrés Perilla Castro, como Secretario, profiere las siguientes decisiones adoptadas por medios de comunicación electrónicos.

**INFORME DEL ARBITRO UNICO**

El doctor Santiago Talero Rueda, Árbitro Único, presenta el siguiente informe:

El día 07 de octubre de 2021 el Tribunal Arbitral profirió el Auto 8, por medio del cual fijó la suma de honorarios y gastos del presente proceso arbitral, y dispuso las cuantías que debían ser entregadas por cada parte. Además, señaló que, de conformidad con las normas legales vigentes, cada uno de dichos sujetos procesales contaba con diez (10) días hábiles para entregar la porción a su cargo.

El citado término de diez (10) días transcurrió entre el 08 y el 22 de octubre de 2021, y durante el mismo ninguno de los citados sujetos procesales entregó al Árbitro Único su porción de honorarios y gastos.

Hasta aquí el Informe del Árbitro Único.

A continuación, el Tribunal Arbitral profiere el

**AUTO 9**

**Consideraciones**

Como ninguno de los sujetos procesales pagó su porción de honorarios y gastos del proceso, no procede otorgar en favor de alguno de ellos el término adicional de cinco (5) días hábiles previsto para que aquel que si pagó oportunamente su cuota consigne la que estaba a cargo de quien no lo hizo.

Adicionalmente, ante este escenario se debe declarar la consecuencia establecida en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley 1563, el cual dispone:

*“Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso”.*

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

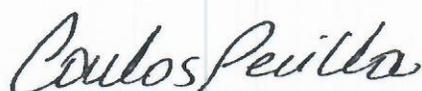
- 1. DECLARAR** concluidas las funciones del presente Tribunal Arbitral.
- 2. DECLARAR** extinguidos los efectos del pacto arbitral para el presente caso.
- 3. ORDENAR** el archivo del expediente de este proceso en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese.

Esta Acta es aprobada por el Árbitro Único

**SANTIAGO TALERO RUEDA**

El Secretario del Tribunal Arbitral hace constar que el Árbitro Único aprobó esta acta por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.



**CARLOS ANDRÉS PERILLA CASTRO**  
Secretario

**ASUNTO: AMPARO DE POBREZA**

CARLOS MERLANO &lt;merlanoabogados@hotmail.com&gt;

Mer 09/06/2021 11:38

À : Diana Del Carmen Viloría Paternina &lt;diana.viloria@ccb.org.co&gt;

📎 2 pièces jointes

01 SOLICITUD DE AMPARO DE PROBREZA.pdf; 02 DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA.pdf;

**Barranquilla, 9-06-2021****Doctora****Diana Del Carmen Viloría Paternina****Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá D.C.****Cámara de Comercio de Bogotá****E-mail: diana.viloria@ccb.org.co****Calle 76 nro. 11-52****Tel. 5941000 ext. 2323 / 2328****Bogotá - Colombia****REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA****DEMANDANTES: LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y Otros.****DEMANDADO: SOCIEDAD LIVELCOL S.A.S. SIGLA LIVELCOL S.A.S. NIT. 900.797.180-****2****ASUNTO: AMPARO DE POBREZA**

Cordial saludo.

**CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.739.379 de Barranquilla y T.P 80.090 del C.S.J, obrando en nombre y representación de las señoras: **LUZ DARY IDARRAGA FARFAN** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.540.869 de Bogotá; **LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.963.337 de Bogotá; **MARTHA PATRICA CORREDOR DUQUE**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.540.869 de Bogotá; todas domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C, conforme a poderes otorgados en sus calidades de accionistas en la sociedad **LIVELCOL S.A.S. SIGLA LIVELCOL S.A.S. NIT. 900.797.180-2**, de la manera más atenta me permito formular, en documento que aparece en datos adjuntos, **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA** dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,

CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ

CC 8739379

T.P 80090

[www.merlanoabogados.com](http://www.merlanoabogados.com)

Waiting for the redirecton...

Joomla!

www.merlanoabogados.com

\*\*\*\*\* DISCLAIMER\*\*\*\*\*

This message is intended exclusively for the named person. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is waived or lost by any mistransmission. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. You must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any views expressed in this message are those of the individual sender, except where the message states otherwise and the sender is authorised to state them to be the views of CARLOS MERLANO. Please note that internet e-mail neither guarantees the confidentiality nor the proper receipt of the message sent. If the addressee of this message does not consent to the use of internet e-mail, please communicate it to us immediately.

\*\*\*\*\* AVISO LEGAL\*\*\*\*\*

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de CARLOS MERLANO. Nótese que el correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

**DOCTOR**  
**SANTIAGO TALERO RUEDA**  
**ÁRBITRO**  
**Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá**  
**Cámara de Comercio de Bogotá**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** TRIBUNAL ARBITRAL DE LUZ DARY IDARRAGA FARFAN, LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA y MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE contra LIVELCOL S.A.S.-

**Caso 131351** del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

DAVID NAAR SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de demanda la parte demandada LIVELCOL S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida e identificada con Nit. No. NIT. 900.797.180-2,, representada legalmente por ALEJANDRO MOLINA MORENO, mayor de edad, residente y domiciliado en Girardot - Tolima, por medio del presente me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los términos establecidos en numeral 1 del artículo 2.35 del Reglamento de Arbitraje:

#### **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Nos oponemos a que se declare la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, toda vez que, el acta de asamblea de accionista iniciada el 21 de octubre de 2020 al 15 de abril de 2021, se ajusta a derecho y las direcciones allí incorporadas tienen plena validez jurídica.

Es del caso precisar desde ya que, la presente demanda carece de sustento fáctico y jurídico, por cuanto en el acta objeto de reproche, no se tomó la decisión de excluir o expulsar a ninguno de los socios la sociedad LIVELCOL S.A.S. y, es esta la principal razón por la cual la parte demandante ataca de ineficaz y nula tal acta de asamblea de accionistas.

#### **2. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En relación con los hechos esbozados por el demandante en el escrito de demanda, procederemos a pronunciarnos así:

**2.1.** Es cierto, conforme al acto de constitución y el certificado de cámara y comercio.

**2.2. SEGUNDO:** No es cierto, si bien se hizo esa manifestación en el acto constitutivo, eso fue netamente declarativo y como representante legal no recibí dichos dineros de los cuales no existe soporte bancario ni de transición alguna de haber sido recibidos por la sociedad como allí se afirma.

como quiera que no recibí.

**2.3.** Es cierto conforme al acto constitutivo.

**2.4.** Parcialmente cierto, se hizo la manifestación en el acto constitutivo, pero los socios salvo el socio FREDY ENRIQUE RAMIREZ MORENO no han demostrado el soporte de la transacción con la que se demuestre el pago de dichos dineros.

**2.5.** No es cierto, que se dichos dineros se hayan pagado en su totalidad, como se afirma.

**2.6.** Fue eliminado.

**2.7.** No es cierto, se reitera que si en el acta quedó la manifestación del mencionado pago por parte de los socios BERTHA DUQUE; MARTHA PATRICA CORREDOR DUQUE; LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA, de ninguna manera ello puede significar que dichos socios entregaron esos dineros a la sociedad, pues no existe evidencia de ello, mediante ningún medio de prueba.

**2.8.** Es cierto, conforme a la literalidad del acta.

**2.9.** Es cierto, conforme a la literalidad del acta.

**2.10.** No es cierto. En efecto se suspendió la reunión y no hubo reparo alguno por parte de los asambleístas frente a dicha suspensión, de hecho, quien fungió como secretario representaba a la parte demandante de este asunto en dicha reunión, firmó el acta y acto seguido a la presentación o a la solicitud de suspensión. Adicionalmente, todos los asambleístas dieron continuidad el 5 de marzo de 2021, a dicha asamblea sin mostrar ningún tipo de inconformidad al respecto.

**2.11.** Es cierto, según el registro civil de defunción. Sin embargo, se aclara que dicha situación nunca fue informada a la sociedad.

**2.12.** No me consta, que se pruebe que no se ha iniciado el trámite de la sucesión de la accionista BERTHA DUQUE. El representante de la señora BERTHA DUQUE nunca informó sobre su fallecimiento por ningún medio de comunicación, siendo éste, su hijo, quien asistió a las reuniones en su presentación ocultando dicha situación. El resto es una interpretación del artículo mencionado.

**2.13.** Es cierto, conforme al acta.

**2.14.** No es cierto. El accionista FREDY ENRIQUE RAMÍREZ MORENO hizo una petición a Jaime Corredor como representante de BERTHA DUQUE y LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA, solicitando se allegara una certificación notariada de cómo se pagaron los aportes en efectivo o por transferencia que hicieron a la sociedad las mencionadas accionistas. DAVID NAAR coadyuvó la petición del señor FREDY ENRIQUE RAMÍREZ MORENO en nombre de sus representadas. Adicionalmente, el señor Jaime Corredor en representación de BERTHA DUQUE y LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA, solicitó que todos los accionistas presenten la certificación que solicitó FREDY manifestando que era necesario para la continuidad de la

asamblea. Dicha información nunca fue aportada por ninguno de los socios, salvo FREDY ENRIQUE RAMÍREZ MORENO.

**2.15.** No es cierto. No es un hecho es una apreciación subjetiva. Además, el representante de las socias BERTHA DUQUE y LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA, hizo esa misma solicitud respecto de los demás socios, lo cual tenía la finalidad de comprobar la simple declaración del capital pagado.

**2.16.** No es cierto. En efecto se suspendió la reunión y no hubo reparto alguno por parte de los asambleístas frente a dicha suspensión, de hecho, quien fungió como secretario representaba a la parte demandante de este asunto en dicha reunión, firmó el acta, como quiera que iba a ejercer el derecho de inspección el 11 de febrero del 2021 y, en la reunión siguiente ninguno de los socios hace manifestación respecto de la continuidad tacita. Dicho en otras palabras, la suspensión de la reunión como su continuidad resultan consentidas por todos las partes de manera tácita.

**2.17.** Es cierto, según el acta.

**2.18.** No es cierto. En este caso la reunión no fue suspendida, esta no pudo ser iniciada en razón a que ANGELICA PATRICIA MOLINA MORENO, ELSY JANETH SARMIENTO HERRERA, BERTHA DUQUE, MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE, LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA, no allegaron prueba que demuestre el pago de su capital y que se encuentran al día con éste, a fin de ejercer los derechos que les asiste. Solamente el socio FREDY ENRIQUE RAMIREZ MORENO llegó prueba del pago del capital. Se aclara que el representante legal solicitó previamente en varias ocasiones dichos comprobantes de acuerdo al artículo 397 del Código de Comercio.

**2.19.** Es cierto, según el acta.

**2.20.** No es cierto. ANGELICA PATRICIA MOLINA MORENO, ELSY JANETH SARMIENTO HERRERA, BERTHA DUQUE, MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE, LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA no demostraron el pago de sus acciones ni mucho menos estar al día con esta obligación, por lo cual no podían ejercer sus derechos como accionistas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 397 del Código de Comercio. Se aclara que no existía ninguno grupo como se afirma, por el contrario, ANGELICA PATRICIA MOLINA MORENO, ELSY JANETH SARMIENTO HERRERA, tampoco pudieron ejercer sus derechos y en ningún momento excluyeron a los demás.

**2.21.** No es cierto. Los socios no fueron expulsados o excluidos, simplemente no podían ejercer sus derechos inherentes al pago de las acciones, puesto que no habían demostrado dicha transacción. Lo anterior, según la norma en cita. En consecuencia, el acta a que se refiere este hecho no existe en esos términos, ello no quiere decir que el 15 de abril no se haya levantado un acta, en efecto esta se suscribió y no fue entregada a los accionistas que no han comprobado el pago de sus acciones

**2.22.** Parcialmente cierto. Este derecho de petición se contestó en forma negativa, por lo expuesto en el hecho anterior. Se reitera que nunca hubo una decisión de expulsa a dichos socios, solo que estos no podían ejercer los derechos inherentes al pago de

las acciones, por no haber demostrado que realmente pagaron el valor de dichas acciones.

**2.23.** Es cierto.

**2.24.** No es cierto. No es un hecho sino una interpretación normativa. Se precisa que, la información referente al fallecimiento de BERTHA DUQUE, nunca fue informada a la sociedad por parte de quien la representaba, su hijo Jaime Corredor, quien actuó sin informar dicha situación y ahora de mala fe quienes fueron representadas por Jaime Corredor, pretenden decir que no era válida dicha representación, cuando quien conocía esa información era solamente Jaime Corredor y Martha Patricia Corredor Duque, también su hija. Dicho en otras palabras, tanto el representante de la fallecida que era su hijo, como la socia Martha Patria Corredor Duque, también hija actuaron induciendo en error a los demás asambleístas y a quienes integran el gobierno corporativo de la compañía. Se advierte que el señor Jaime Corredor, siempre actuó con el poder otorgado por la señora Bertha Duque.

**2.25.** No es cierto. El balance inicial como los estatutos resultan meramente declarativos. Se reitera que lo que no se logró demostrar el pago y la forma de pago de dichas acciones, lo cual fue solicitado por todos los socios entre sí y el único que lo aportó fue FREDY ENRIQUE RAMIREZ MORENO.

**2.26.** No es cierto. Esto deberá ser probado en proceso aparte, como quiera que escapa la competencia de esta discusión.

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **3.1. DEBIDO EJERCICIO INHERENTE AL PAGO DE LAS ACCIONES**

El artículo 9 de la Ley 1258 de 2008 consagra:

*“SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años”*

Para el caso particular, los socios declararon que el capital suscrito fue pagado para la constitución de la sociedad, pero esta situación no se encuentra probada hasta el momento. Es claro entonces, que los accionistas en una sociedad por acciones simplificada, disponen de un máximo de dos años para cancelar el capital social de la compañía de la cual forman parte. La norma legal que así lo dispone, no fija dentro del texto de la misma, sanción alguna por el incumplimiento de ello.

Ubicados en el escenario anterior, debemos remitirnos a lo que fija el artículo 45 de la mencionada ley, que dispone:

*“ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio”*

Debemos entonces partir de la escala que de manera expresa contempla el artículo citado, para ir llegando al punto exacto donde podemos ubicar la consecuencia que conlleva el no realizar el pago del capital social dentro del término de dos años fijado por el artículo 9 ibídem.

Es así como, partimos de la base que en los estatutos de la sociedad que nos ocupa, dada la pregunta planteada, no se consagró sanción alguna por el incumplimiento del plazo legal; nos entramos entonces en el paso subsiguiente atinente con la normatividad aplicable para las sociedades anónimas y vemos que allí encontramos de manera clara la respuesta buscada. En efecto, el artículo 397 del estatuto mercantil señala:

*“Art. 397. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas...”*

Con base en las anteriores citas normativas, claramente se advierte que los socios entre sí (incluso las demandantes) solicitaron el comprobante de pago de las acciones suscritas en el acto constitutivo de la sociedad, para lo cual el representante legal de LIVELCOL S.A.S. auspició y formalizó dichas solicitudes dentro de la misma asamblea, representada en el acta objeto de este proceso y en otra serie de comunicaciones y solamente un socio pudo demostrar tal pago. De tal manera, ante la ausencia de la prueba del pago de las acciones por los demás socios, no podían ejercer los derechos inherentes a ellas, asimismo no podían tomar decisiones.

En ese orden de ideas, la asamblea debía continuar con las acciones suscritas presentes que para el caso concreto estaban representadas por el único socio, el señor FREDY ENRIQUE RAMIREZ MORENO, quien si demostró el pago correspondiente de sus acciones.

Dicho de otra manera, en ocasión a que FREDY ENRIQUE RAMIREZ MORENO fue el único socio que demostró el pago de las acciones, era el único que podía tomar decisiones dentro de dicha asamblea, porque no había más acciones suscritas presentes que su pago estuviera debidamente soportado.

Adicionalmente a lo anterior, solo en gracia de discusión si esta situación se tuviese como exclusión de accionistas, los socios de manera unánime y mutua solicitaron entre sí que se comprobara el pago de dichas acciones.

En consecuencia, los socios que no demostraron el pago de las acciones suscritas en el acto constitutivo, no pudieron ejercer el derecho de tomar decisiones en dicha asamblea, y ello no significa que hayan sido excluidos de la sociedad, por lo que las decisiones tomadas en esa asamblea y reflejadas en el acta que se cuestiona, se ajustan plenamente a las normas antes mencionadas, por tanto, no procede la declaratoria de ineficacia solicitada, así como tampoco existe causal para decretar su nulidad.

### **3.2. EFICACIA DE LAS DECISIONES**

Sustentada en que las decisiones tomadas en la asamblea de accionistas reflejada en el acta objeto de nulidad se tomaron por la mayoría de las acciones exigidas por la ley como se pasa a explicar según un concepto de la Superintendencia de Sociedad es al respecto.

SuperSociedades Oficio 220-32420 Abril 2399, que señala:

*“Conforme al artículo 186 del Código de Comercio, las reglas de los artículos 427 y 429 son aplicables “con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial” lo que conlleva a concluir que la disposición legal primeramente invocada en este párrafo, deja a salvo de la mayoría excepcional que sugiere el artículo 29, aquellos asuntos para los cuales por disposición legal o por voluntad de los asociados dispuesta en los asuntos sociales, se ha señalado una mayoría distinta a la aplicable a todos los asuntos en general, es decir una mayoría distinta a aquella con la cual deben adoptarse la generalidad de las decisiones.”*

Ahora bien, para el caso particular podemos afirmar que esta reunión fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, es decir, que la asamblea puede delibera y decidir con el voto de la mayoría de los presentes. De manera tal que, después de varias solicitudes y requerimientos a los accionistas para que demostraran el pago de sus acciones el único que lo hizo fue el socio FREDY ENRIQUE RAMIREZ MORENO, siendo éste el único que podía ejercer sus derechos y así mismo, también el único que representaba las acciones suscritas con las cuales se tomaron las decisiones incorporadas en el acta objeto de cuestionamiento.

Por consiguiente, carece de sustento factico y jurídico cualquier

### **3.3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y MALA FE**

No se ha desconocido el artículo 378 del Código de Comercio, puesto que, el señor Jaime Corredor siempre ha representado los intereses de la accionista BERTHA DUQUE, mediante poder debidamente otorgado por ésta. Ahora bien, si la accionista falleció, fue una circunstancia que jamás fue dada a conocer por su representante (hijo) o por la otra accionista, ahora demandante, que por demás también es su hija.

Es importante mencionar que, el artículo hace referencia a la sucesión ilíquida cuando se ha iniciado el trámite de sucesión del causante, lo cual, en este caso, como se señala en la misma demanda, el juicio de sucesión no se abierto aún. No obstante, desconocemos las intenciones que tuvo el señor Jaime Corredor para seguir actuando en nombre de la señora BERTHA DUQUE, ocultando su fallecimiento. Lo anterior denota mala fe en su actuar al presentar esta demanda.

## **4. PRUEBAS**

Solicito tener en cuenta las documentales que relaciono a continuación, algunos de los cuales fueron solicitados por su despacho y estaban en poder de la sociedad que represento, así:

- Estados financieros 2017.
- Estados financieros 2018.

- Estados financieros 2019.
- Estados financieros 2020.
- Balance de pruebas del 2015 a 2020
- Libro de actas
- Libro diario del 2015 a 2020

**INTERROGATORIOS DE PARTE**, solicitamos que las demandantes sean interrogadas para que en su calidad de socias depongan sobre los pagos de las acciones suscritas y la forma en que lo hicieron a la sociedad como lo manifestaron en el acto constitutivo.

1. MARTHA PATRICIA CORREDOR DUQUE mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.540.869 de Bogotá; domiciliada en la ciudad de Bogotá, recibe notificaciones en la carrera 89 A 76 A 38 barrio París Francia. Bogotá D.C. Correo electrónico. Patri.corredor@hotmail.com
2. LUZ DARY IDÁRRAGA FARFAN mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.540.869 de Bogotá; domiciliada en la ciudad de Bogotá, recibe notificaciones en la carrera 89 A 76 A 38 barrio París Francia. Bogotá D.C. correo electrónico. Luz.z.da@hotmail.coM
3. LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.963.337 de Bogotá; domiciliada en la ciudad de Bogotá, recibe notificaciones en la carrera 89 A 76 A 38 barrio París Francia. Bogotá D.C. correo electrónico. [Asesoraseguros@outlook.com](mailto:Asesoraseguros@outlook.com).

#### **TESTIMONIALES**

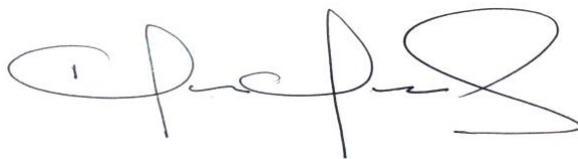
Solicito se cite al FREDY ENRIQUE RAMIREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.670.915, expedida en Bogotá, D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., recibe notificaciones en carrera 77 No 236-40; correo electrónico freraso@hotmail.com, para que en su calidad de socio deponga sobre los hechos de la demanda, las situaciones ocurridas en la asamblea y sobre los pagos de las acciones suscritas

#### **5. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en calle 26 No. 68 C -61 oficina 414 Edificio Torre Central Davivienda de esta ciudad. Correo electrónico naar.david13@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**DAVID NAAR SÁNCHEZ**  
**C.C. 80.771.081 de Bogotá**  
**T.P. N° 180.495 del Consejo Superior de la Judicatura.**